

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00180-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
Demandados: JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR, SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO Y MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE
Asunto: AUTO REQUIERE PODER

Facatativá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el art. 142 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Sería el momento de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra una dificultad que impide la verificación de la legitimidad en el ejercicio del derecho de postulación puesto que, quien se anuncia como apoderado, en principio, carece de poder para actuar.

Al respecto, es oportuno recordar que el Decreto 806 de 2020¹ regula la forma en que los poderes especiales pueden ser conferidos, indicando, en su art. 5, que esa actuación es susceptible de realizarse mediante mensaje de datos, aun sin firma manuscrita o digital, bastando la sola antefirma; los poderes así conferidos se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal.

Además, debe tenerse en cuenta que el D.806/2020, no modificó ni derogó los arts. 74 y ss de la Ley 1564/2012 (CGP), por lo que subsiste la posibilidad de que el poder se otorgue conforme a lo regulado en el CGP.

Ahora bien, para confirmar la voluntad de quien se presume lo ha otorgado y determinar el destinatario de las facultades inherentes al poder, la precitada norma - D.806/2020- exige que el memorial donde aquel se plasme indique el buzón electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados-RNA.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Medio de Control: Repetición
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00180-00
Demandante: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
Demandado: JUAN PABLO ÁLVAREZ Y OTROS.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requerirá, a la parte demandante, para que remita el memorial poder conforme lo establece el art. 5 *ejusdem*, esto es, figurando en aquel la antefirma del poderdante, con su debida identificación (cédula de ciudadanía), y el buzón electrónico del abogado en favor de quien lo ha otorgado, tal como aparece inscrito en el RNA o lo confiera siguiendo lo dispuesto en los arts. 74 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez notificada de esta providencia y dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a remitir el poder otorgado, atendiendo las precisiones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, se verificará y contrastará la información aportada con la que aparece en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a la aplicación del art. 178 de la L.1437/2011.

CUARTO: Vencido el término concedido, Secretaría verificará el cumplimiento de la orden judicial, de haber sido acatada ingresará el expediente al Despacho, de lo contrario, esto es, en caso de mantenerse en la omisión, mantendrá el expediente en Secretaría hasta el cumplimiento del término señalado en el art. 178 de la L.1437/2011, vencido el cual lo ingresará para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-S-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Medio de Control: Repetición
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00180-00
Demandante: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
Demandado: JUAN PABLO ÁLVAREZ Y OTROS.

**Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d669493d1cd8014990debafb36555a28806df730238f4324b101
5c930a4990**

Documento generado en 05/11/2021 05:28:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**